

NOTA SECRETARIAL. Popayán, Cauca, Febrero 09 de 2022- En la fecha le informo a la señora Juez, que por reparto nos correspondió la presente demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponde.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 232

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00043-00
Asunto: Fijación Cuota Alimentos
Demandante: Juan Pablo Barbosa Muñoz C.C.No.1.061.706.554
Demandada: Lina Alejandra Mazabuel Quiñonez C.C. No. 34.318.997
como representante legal del menor Juan Mateo Barbosa
Mazabuel

Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El señor JUAN PABLO BARBOSA MUÑOZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS en contra de la señora LINA ALEJANDRA MAZABUEL QUIÑONEZ, en calidad de madre y representante legal de la menor JUAN MATEO BARBOSA MAZABUEL.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos se encuentra que presenta defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1. El poder que se anexa se encuentra otorgado para iniciar demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, FIJACION Y REGULACION DE VISITAS, en contra de la señora LINA ALEXANDRA MAZABUEL QUIÑONEZ, sin embargo, en el escrito de la demanda de la referencia, se indica que se instaura FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, al igual que en las pretensiones de la demanda, por lo cual, el poder deberá corregirse en el sentido de indicar qué acción es la que se presente instaurar.
2. Se menciona como demandada en el poder y en el libelo promotor, a la madre del menor, cuando no es ella el sujeto pasivo de la acción, sino el menor JUAN MATEO, representando legalmente por su madre, mención que debe quedar explícita, en atención a lo previsto en el parágrafo del art. 89 de la ley 1306 de 2009.
3. Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella***

P/Claudia

y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrillas y subrayado del juzgado).

4. En la demanda se ha omitido indicar los fundamentos de derecho, requisito formal exigido por el art. 82 No. 8 del C.G del P.
5. Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el No. 5° del Decreto 806 de 2020 que estatuye que *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*
6. En el acápite de notificaciones de la demanda, no se indica el correo electrónico del demandante, y si la parte actora es quien instaura la acción, deberá indicarse el canal digital que va a utilizar para efectos procesales, pues tal información es estrictamente necesaria en orden a posibilitar el adelantamiento del presente asunto, siendo que actualmente la administración de justicia está trabajando por medios virtuales, y en este punto, debe recordarse que el art. 3° del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.”*

Y el inciso final del mismo artículo señala que: *“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN:**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JESUS CAMILO ANGARITA BEDOYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1061.704.263 de Popayán, T.P. No. 280.304 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto solamente para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SACHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 023 del día 10/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14e1e78854cedd8c1f302487b25313333be9acede18f604377e738b65746f817

Documento generado en 09/02/2022 11:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>